

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un amparo en controversia familiar que tiene que ver con la legitimación de un tercero para reclamar la paternidad de un menor, que cuenta con filiación previamente establecida, al haber sido reconocido como hijo de un matrimonio. El tema permitirá estudiar, a la luz del principio constitucional del interés superior del niño, la posibilidad de impugnar la paternidad de una menor por un tercero ajeno a aquellos que integran el matrimonio en el cual fue reconocida, como lo es la abuela por parte de la madre ya fallecida.*

Lo anterior se resolvió en **sesión de 11 de enero del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 248/2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En el presente asunto la abuela de la menor demandó, por un lado, el desconocimiento de la paternidad del ahora demandado, quién, según ella, no es el padre progenitor de la menor y, por otro, la modificación correspondiente en el acta de nacimiento de la menor consistente en que ésta quede registrada con los apellidos de su extinta progenitora. El juez de lo familiar estimó que la abuela está legitimada para demandar dicha acción. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió fundado, lo que se traduce en que la abuela carece de la legitimación que pretende. Contra esta resolución la multicitada abuela promovió amparo directo. El tribunal competente, efectuados los trámites de ley, solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción. Solicitud que constituye el presente asunto a resolver.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo directo civil DC 449/2011, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Ello es así, ya que esta Sala al analizar el asunto estará en la posibilidad, si es el caso, de establecer un criterio que puede repercutir en la modificación de valores sociales reconocidos por el Estado mexicano, particularmente por estar involucrada una menor y, por lo mismo, subrayaron los ministros, en el caso deberá llevarse a cabo un análisis a la luz del derecho constitucional del interés superior de los menores.

Asimismo, sin prejuzgar el fondo del asunto, se estará en la posibilidad de construir criterios jurídicos de gran trascendencia para resolver casos futuros, pues abonaría en la construcción y definición de todas aquellas variables que se presentan respecto del tema de la paternidad y su impugnación.

***En sesión de 11 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción 179/2011, para conocer de un amparo en el que una persona del Estado de Yucatán, quien fue agredida por su pareja sentimental e impugna que no le recibieron todos los datos o elementos de prueba que ofreció y, según ella, incidían en el concepto de reparación del daño, violando con ello, insiste, el artículo 20 constitucional. La importancia radica en que, si es el caso, la Sala estaría en posibilidad de emitir un criterio sobre la reclasificación de los delitos y sobre la reparación del daño en materia penal, así como de los alcances procesales de la defensa de la víctima del un delito.***

En el caso, la ahora quejosa promovió juicio de garantías (como víctima del delito), en virtud de que considera, que al no recibirle las pruebas que ofreció y que incidían en el concepto de reparación del daño, es incorrecta la sentencia del juez penal que sancionó a su agresor a un año, ocho meses y veinticinco días de prisión, a una multa de \$3,117 y al pago correspondiente de la reparación del daño.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo directo 253/2011, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

En este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estará en la posibilidad de analizar los derechos de la víctima u ofendido del delito, a partir de las prerrogativas constitucionales que le permiten mejorar su situación como sujeto procesal penal. Ya que éstos, ante tales reformas constituyen una verdadera parte procesal con derechos protegidos en equivalencia a los que se tutelan a favor del inculpado. Inclusive se estará en posibilidad si es factible o no aplicar a favor del sujeto pasivo del delito el principio “*in dubio pro víctima*” (en caso de duda a favor de la víctima), en las cuestiones que le sean inherentes.

Además, también se tendrá la posibilidad, si así procediere, de pronunciarse respecto a si se puede hacer valer otros derechos fundamentales contemplados en la Constitución que no están vinculados necesariamente con la reparación del daño, por ejemplo, controvertir lo relativo a la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

***En sesión de 11 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción 236/2011, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para conocer de un recurso de revisión en el que una persona, en su carácter de ofendida del delito de homicidio calificado de su cónyuge, impugnó la resolución de un juez de Distrito que estimó la no acreditación del dolo por parte del inculpado. La importancia radica en que, si es el caso, la Sala estaría en posibilidad de estudiar si en materia penal es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte tercero perjudicada, no obstante que el mismo no repercute en la reparación del daño.***

En el caso, una persona promovió amparo en contra del auto de formal prisión que se emitió en su contra por el delito de homicidio calificado, argumentando que debía ser juzgado por el delito de homicidio ocasionado por culpa y no así homicidio calificado, en virtud de que no tomó el arma con la intención de disparar, por el contrario, ésta se accionó de forma accidental. El juez de Distrito competente le concedió el amparo para el efecto de que se tomara en cuenta que no se actualiza el dolo eventual y sí existe la posibilidad de una comisión culposa. Inconforme, la parte tercero perjudicada, en su carácter de ofendida del delito, interpuso recurso de revisión, en el que esencialmente, adujo que sí se acreditó el dolo. El Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción para conocer y resolver dicho asunto.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del recurso de revisión 107/2011, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y transcendencia.

Ello es así, ya que se advierte que la sociedad se ha interesado en proteger y ampliar los derechos de las víctimas u ofendidos, lo cual ha repercutido en que paulatinamente se haya ampliado su acceso a la justicia y, con ello, se les ha datado de una mayor posibilidad de defensa. Tal conclusión deriva de las reformas constitucionales (artículo 20) y legales, así como diversos pronunciamientos que ha realizado esta Sala al estudiar las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal a favor de la víctima u ofendido del delito, a fin de equilibrar su condición frente al imputado.

En este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estará en la posibilidad de delimitar si la víctima o el ofendido tienen derecho o no, de exigir directamente que la persona culpable sea condenada, cuando no esté en juego su derecho a la reparación del daño.